



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00267
RADICADO N° 2021-00101-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CESAR AUGUSTO GARCÍA LEZCANO en contra de los herederos del señor MANUEL JOSÉ GARCÍA MOLINA y la señora MARIELA DEL SOCORRO SIERRA, se allegó en término memorial para subsanar las falencias exigidas en auto del 14 de abril de 2021, por lo que se resolverá lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, frente a la solicitud de que se decrete la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 001-232973 y 001-84378 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, consistente en la inscripción de la demanda, Al respecto se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sin embargo, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles.

“(i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.”

Así entonces que el Despacho procederá a realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de medida cautelar, de conformidad al artículo 590 del CGP literal C.

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Verificada la normativa se encuentra que la legitimación para solicitar la medida cautelar que nos ocupa esta en cabeza del demandante, toda vez que el presente

proceso se está solicitando acreencias de carácter laboral, que presuntamente deben los demandados al actor.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que en esta etapa procesal no posible establecer la configuración de este, toda vez que la esencia del proceso ordinario Laboral es evaluar las pruebas incorporadas al proceso por las partes y declarar si ha lugar el derecho presuntamente vulnerado, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Por su parte el demandante funda su argumento indicando que los demandados le informaron que terminaban su labor en la finca en la cual desempeñaba las labores porque la habían vendido, y que lo que le cancelaban lo hacían con dineros provenientes de dicha venta, sin que se allegue al Despacho prueba sumaria de lo antes indicado, así las cosas, no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso; en consecuencia, no se accede a la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda, mismo que se debe enviar por correo certificado con la respectiva citación, poniéndole de presente que debe de enviar un mensaje al canal del despacho para que sea notificado personalmente.

Con respecto a los herederos indeterminados, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem a la abogada MARLEY IVONNE HERNANDEZ RAMOS con T.P 286.554, quien se notificará al correo marleivr@hotmail.com y se localiza en el número telefónico 3107028060, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para finalizar, se reconocerá personería para la representación del demandante a la abogada NEILA MARIA NARANJO CAMPO con C.C 64.549.283 y T.P 183.458

del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por CESAR AUGUSTO GARCÍA LEZCANO en contra de MARIELA DEL SOCORRO SIERRA y los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL JOSÉ GARCÍA MOLINA, como herederos determinados los señores JUAN MANUEL GARCÍA SIERRA, CLAUDIA GARCÍA SIERRA y MARÍA VICTORIA GARCÍA SIERRA, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO – ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda, mismo que se debe enviar por correo certificado con la respectiva citación, poniéndole de presente que debe de enviar un mensaje al canal del despacho para que sea notificado personalmente.

CUARTO – ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del señor MANUEL JOSÉ GARCÍA MOLINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 el decreto 806 de 2020.

QUINTO – DESIGNAR como curadora Ad Litem a la abogada MARLEY IVONNE HERNÁNDEZ RAMOS con T.P 286.554 para que represente a los herederos indeterminados del señor MANUEL JOSÉ GARCÍA MOLINA, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO – RECONOCER personería para la representación del demandante la abogada NEILA MARIA NARANJO CAMPO con C.C 64.549.283 y T.P 183.458 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 063

hoy 22 de abril de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf5bf916f57caaaff5387451555f789b7ba709043eb401cbf7e1d48eb1d35a**

Documento generado en 21/04/2021 02:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**